

Junta Electoral Autonómica

Expte. 05/2021

RESOLUCIÓN

D. José Francisco Álvarez Díaz

D. Pedro Hontañón Hontañón

D. Manuel Carlos Barba Morán

En Oviedo, a 27 de Julio de 2021, reunida la Junta Electoral Autonómica, integrada por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer en vía de recurso el expediente 05/2021 seguido a instancia de Don Javier González Zarabozo, D. Pablo Arenas Zapata, D. Angel Ramón Arenas Santianes y D. Rodolfo Suárez Alonso, contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la Federación de Karate y D.A. por la que se desestima la impugnación previa presentada. Actúa como Ponente D. Manuel Carlos Barba Mórán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por resolución de 18 de diciembre de 2019, de la Consejería de Cultura, Política Lingüística y Turismo, se establecieron los criterios por los que se regirían las elecciones en federaciones deportivas del Principado de Asturias y por la que se designa a los miembros de la junta electoral autonómicas (Boletín Nº 249 del lunes 30 de diciembre de 2019).

SEGUNDO.- Que en fecha del miércoles 05/05/2021, por la FAKYDA se remite a la dirección general de deporte, el acta de la asamblea general extraordinaria de la FAKYDA, celebrada en fecha del 04/05/2021, en la que resultó aprobado el reglamento electoral y el calendario de las elecciones a miembros de la asamblea general y a la presidencia de la FAKYDA.

El acuerdo de la asamblea, que ha quedado reflejado en el acta, no ha sido objeto de recurso alguno y aprobado por unanimidad.

Junta Electoral Autonómica

TERCERO.- Que en fecha del viernes 26/05/2021, por la FAKYDA se remite a la dirección general de deporte, el acta de la asamblea general extraordinaria de la FAKYDA, celebrada 21/05/2021, en la que resultó aprobada la convocatoria de elecciones a miembros de la asamblea general y a la presidencia de la FAKYDA, así como los censos electorales provisionales de deportistas, técnicos y entrenadores y jueces y árbitros, la relación de clubes con derecho a formar parte de la asamblea general y el nombramiento de los miembros de la comisión electoral de la FAKYDA.

CUARTO.- Que en fecha del 01/06/2021 se presentó reclamación de las personas ut supra citadas por la que se impugnaban los censos provisionales de los estamentos de deportistas, técnicos y entrenadores, árbitros.

QUINTO.- Que en reunión de la Comisión Electoral de la FAKYDA del 03/06/2021 se vino a resolver la reclamación del 01/06/2021, anteriormente señalada, desestimando todos los puntos de la reclamación al censo electoral provisional de los ahora recurrentes.

Para su resolución por la comisión electoral de la FAKYDA se solicitó a la secretaria de la FAKYDA la emisión de un informe sobre diferentes aspectos que quedan reflejados en el acta, el cual fue elaborado en fecha del 03/06/2021. Elaborándose asimismo otro posterior, ampliatorio, en fecha del 09/06/2021.

SEXTO.- Frente a la resolución de la comisión electoral del 03/06/2021 se ha presentado recurso ante esta junta electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resulta competente esta Junta Electoral Autonómica para conocer y resolver el recurso formulado en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 2/1994 de 29 de diciembre, del Deporte, y el Art. 17 del Decreto 29/2003 de 30 de abril, ambos del Principado de Asturias.

Junta Electoral Autonómica

SEGUNDO.- Sobre el fondo del asunto y respecto al primero de los argumentos esgrimidos, esto es la **IMPUGNACION DEL CENSO PROVISIONAL DE DEPORTISTAS.**

De la documentación obrante en el expediente se deduce que la controversia, en este punto, versa sobre el requisito exigido en el artículo 12 del reglamento electoral de la FAKYDA en relación a los requisitos exigidos a los deportistas y, por ello, a las personas señaladas tanto en el escrito de impugnación al censo provisional, como en la resolución del mismo.

Señala el artículo 12 lo siguiente: *“Los miembros de la Asamblea General, representantes de los Deportistas, serán elegidos por y entre los deportistas que en el momento de la convocatoria tengan licencia en vigor y la hayan tenido como mínimo, en el año anterior, habiendo participado en competiciones de carácter oficial durante estos dos períodos”.*

Dicho lo anterior dos son pues los requisitos que han de reunirse:

- 1º) Licencia en vigor en el momento de la convocatoria de elecciones y en el año anterior.
- 2º) Haber participado en competiciones de carácter oficial durante esos dos periodos.

Para resolver la cuestión objeto de impugnación, se han de considerar diferentes elementos:

1º) Por la dirección general de deportes del gobierno del Principado de Asturias se ha publicado en la página web <https://deporteasturiano.org/federaciones-y-clubes/elecciones-federativas>, un enlace titulado “Comunicación 26/03/2021, pautas para mejor orden del proceso electoral”, en el que se recoge el siguiente texto:

- *“Los procesos electorales que han sido objeto de recurso ante la JEA y en los que la resolución de ésta les ordena volver a un momento donde sea necesario aprobar los censos electorales: han de aprobar los censos considerando que éste sigue siendo el proceso electoral de 2020; en consecuencia deben tener en cuenta, para su aprobación, la misma información que si nos encontrásemos en 2020.”*

Junta Electoral Autonómica

El inicial calendario del proceso electoral para el año 2020 prevé que este se desarrolle desde el 06/07/2020 hasta el 05/11/2020.

Según lo establecido en el apartado 8ª de la Resolución de 18 de diciembre de 2019, de la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo, por la que se establecen los criterios que regirán las elecciones en federaciones deportivas del Principado de Asturias y por la que se designa a los miembros de la junta electoral autonómica: *"En lo no previsto en la presente Resolución se aplicará lo dispuesto en el Decreto 29/2003, de 30 de abril, por el que se regulan las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias"*, disponiendo el artículo 13. 4, del Decreto 29/2003 que: *"Las federaciones no podrán celebrar pruebas deportivas durante los días en que se desarrollen los procesos electorales"*.

A tenor de lo anterior, siendo el 2020 año electoral, el calendario de actividad deportiva para la FAKYDA, a los efectos de entender cumplido el requisito del artículo 12 del Reglamento, queda circunscrito desde el 02/01/2020 al 05/07/2020.

2º) Según el anteproyecto de calendario de la FAKYDA para el año 2020, en enero estaban previstos 3 campeonatos y un curso de katas, en febrero 6 campeonatos y 3 cursos, en el mes de marzo, días 7 y 8, dos campeonatos.

El requisito exigido es el de haber participado en competiciones de carácter oficial durante 2019 y 2020.

3º) Que en fecha del 14/09/2020 por la FAKYDA se comunica por email a esta Junta electoral lo siguiente:

"Son Competiciones Oficiales vinculadas a la Federación de Karate y D.A. las siguientes:

- *4-1-2020 Campeonato de Asturias Senior*
- *11-1-2020 Campeonato de Promoción*
- *10-10-2020 Campeonato de Asturias de Clubes*
- *10-10-2020 Campeonato de Asturias de Karate Tradicional*
- *1-10-2020 Campeonato de Asturias Cadete, Junior y Sub-21"*.

Junta Electoral Autonómica

Información que ya ha sido utilizada, de forma pacífica, por esta Junta Electoral para la resolución de recursos anteriores.

4º) Por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Esta normativa, en su artículo 10 Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales, señala en su punto 3 lo siguiente: "*Se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente real decreto*".

Es decir, a partir del 14/03/2020 quedaron suspendidas las actividades deportivas. No han quedado afectados por la declaración del estado de alarma los 2 campeonatos oficiales previstos (04/01/2020 y 11/01/2020), que sí se han podido celebrar por su anterioridad a tal declaración.

Tampoco han quedado afectados por el estado de alarma los otros 3 campeonatos previstos para el mes de octubre de 2020 los cuales, sin embargo, sí que quedan afectados por realizarse dentro del proceso electoral ex artículo 13.4, del Decreto 29/2003.

No consta que haya otras actividades programadas que las previstas y recogidas en el documento remitido por la propia FAKYDA a esta Junta electoral autonómica y que hayan sido afectadas por la declaración y vigencia del estado de alarma.

Tampoco existen otros campeonatos oficiales que los señalados por la FAKYDA, siendo los únicos con tal carácter o naturaleza los señalados *ut supra* y ello, insistimos, según informe de la propia FAKYDA.

Dicho todo lo anterior, los recurrentes alegan que deben incluirse y excluirse una serie de personas del mismo por no reunir el doble requisito exigido.

Sobre las inclusiones solicitadas:

A requerimiento de la comisión electoral y a la vista de la impugnación previa, por la secretaria de la FAKYDA se ha emitido informe de fecha 03/06/2021, por el que se señala que las personas indicadas no cumplen el requisito

Junta Electoral Autonómica

2º del artículo 12 del reglamento electoral *"al no haber participado en competiciones de carácter oficial en la temporada 2020"*.

En el recurso los recurrentes no aportan prueba alguna que acredite la participación de las personas indicadas en competiciones de carácter oficial de la FAKYDA durante el año 2020, las cuales recordamos son las indicadas a esta junta electoral por la propia FAKYDA, no impugnadas de contrario, y en el anteproyecto de calendario oficial de actividades deportivas aprobado por su asamblea (no dispone esta junta electoral del calendario definitivo, de existir), por lo que este motivo del recurso ha de ser desestimado ya que a los recurrentes les incumbe la carga de la prueba de demostrar tal participación.

El XVIII Trofeo de Navidad Gimnasio Arenas y el IV Open IOSTK JOCABA, según consta documentado mediante certificados de la propia FAKYDA y calendario oficial de actividades, son campeonatos incluidos en el calendario de la misma, por lo tanto cumplen, a juicio de esta Junta electoral, y como ya se ha resuelto en recursos anteriores, con el calificativo de actividad deportiva vinculada a la FAKYDA, pero no con el de campeonato oficial, a los efectos del artículo 12 del reglamento electoral.

Sobre las exclusiones:

A requerimiento de la comisión electoral y a la vista de la impugnación previa, por la secretaria de la FAKYDA se ha emitido informe de fecha 03/06/2021, por el que se señala que, de las personas indicadas por los recurrentes (102), se encontraría repetido el nombre de 14 de ellas y de los restantes 31 no aparecen en el censo provisional, siendo así que los 57 restantes sí cumplirían con el doble requisito exigido por el artículo 12 del reglamento.

En el informe de la secretaria de la FAKYDA no se recoge la concreta participación, es decir, el campeonato oficial en el que haya participado cada deportista, impidiendo así a los recurrentes, y ahora en vía de recurso a esta junta electoral, la constatación de tal extremo.

Si bien lo anterior, consta en el expediente otro informe, de fecha 09/06/2021, de la secretaria de la FAKYDA, también elaborado a requerimiento de la comisión electoral para la resolución de otro recurso, esta vez frente al acta por el que se aprueban los listados definitivos de deportistas. En este sí que se recoge la concreta competición oficial en la que ha participado cada deportista.

Como ya se ha señalado anteriormente, en este punto se ha de tener en consideración dos elementos:

Junta Electoral Autonómica

1º) Que las actividades deportivas anuales son aprobadas por la asamblea de la FAKYDA.

No ha sido aportado por ninguna de las partes el calendario de actividades para el año 2019.

Consta en el expediente el acta del 10/03/2020 de su asamblea general ordinaria, en cuyo punto del orden del día nº 4, se recoge lo siguiente: "*Calendario de actividades deportivas del ejercicio 2020*". Se recoge en el acta que "*Sometido a votación el calendario, se aprueba por unanimidad*".

Se acompaña al acta un documento titulado "ANTEPROYECTO DE CALENDARIO FEDERACION DE KARATE Y D.A. DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS AÑO 2020".

Salvo prueba en contra, no aportada ni por los recurrentes ni por la FAKYDA, ni por la comisión electoral, son los campeonatos en ese documento recogidos, y no otros, los aprobados por su asamblea como actividades deportivas para el año 2020.

2º) Que, según ha comunicado la FAKYDA a esta junta electoral, son competiciones oficiales vinculadas a la Federación de Karate y D.A. las siguientes:

- *4-1-2020 Campeonato de Asturias Senior*
- *11-1-2020 Campeonato de Promoción*
- *10-10-2020 Campeonato de Asturias de Clubes*
- *10-10-2020 Campeonato de Asturias de Karate Tradicional*
- *1-10-2020 Campeonato de Asturias Cadete, Junior y Sub-21"*

3º) Que las competiciones oficiales computables a los efectos del 2020 serán únicamente aquellas celebradas antes del inicio del proceso electoral.

Dicho todo lo anterior, aquellos campeonatos recogidos en el informe de la secretaria que no sean los *ut supra* señalados, o celebrados con posterioridad al proceso electoral, han de ser excluidos, bien por ser "no oficiales", bien por ser celebrados con posterioridad y, por lo tanto no pueden ser tenidos en cuenta a los efectos de haber cumplido con el requisito del artículo 12 del reglamento electoral.

Así ocurre con estos dos:

Junta Electoral Autonómica

- Campeonato de Asturias sub 21, veteranos, goshin y kobudo *on line* (07/11/2020).

- Campeonato de España veteranos *on line*.

Y ello por las siguientes razones:

1º) Si bien el Campeonato de Asturias sub21 sí que aparece recogido en el listado de competiciones oficiales 2020 facilitado por la propia FAKYDA, no ocurre así con las modalidades de GOSHIN y KOBUDO.

El Campeonato de España Veteranos *on line* no existe en el calendario de actividades deportivas 2020 aprobado por la asamblea general de la FAKYDA ni se ha incluido entre los campeonatos oficiales señalados por la propia FAKYDA a esta junta electoral.

2º) Con respecto a la modalidad de celebración, que se califica como "*on line*", la celebración de una competición de kata "*on line*" (entendemos que no se ha celebrado bajo la modalidad de kumite) no es una modalidad homologada o aprobada por el Consejo Superior de Deportes - CSD, ni por la Real Federación Española de Karate - RFEK, ni, a nivel mundial por la World Karate Federation - WKF.

Por otro lado, a toda competición oficial en el deporte del karate, bien en su modalidad de kumite, bien en la de kata, le es de aplicación la normativa de la RFEK y D.A., en vigor a partir del 01/01/2020, especialmente en cuanto a los requisitos exigidos al área de competición, o la valoración de la ejecución del kata en base a los criterios técnicos (posesión, técnica, movimientos de transición, timing, respiración, concentración, conformidad) y atlético (fuerza, rapidez equilibrio), son de imposible cumplimiento en esta nueva e innovadora modalidad, en cuanto al área de competición, donde cada participante se graba en video, en cualquier lugar, espacio y hora para luego subir el vídeo a fin de ser valorado por el panel arbitral y en cuanto a la valoración de criterios técnicos (con videos de dudosa calidad de grabación y sonido) y atléticos a través de una pantalla de ordenador.

Como se señala en el documento "Normativa de competición Kumite y kata" de la RFEK,

"El Kata no es un baile ni una representación teatral. Debe guardar los valores y principios tradicionales. Debe ser realista en lo que se refiere al encuentro y demostrar concentración, potencia e impacto potencial en sus técnicas. Debe demostrar fuerza, potencia y velocidad así como armonía, ritmo y equilibrio".

Junta Electoral Autonómica

Si bien el campeonato pudo haber servido para mantener una actividad federativa y deportiva tras el confinamiento, la misma de ninguna manera puede ser considerada como competición oficial y mucho menos para incluir a una serie de personas en el listado provisional, una vez terminado el proceso electoral.

Este motivo del recurso ha de ser estimado ya que de la documentación obrante a disposición de esta junta electoral y de las propias manifestaciones de la FAKYDA en cuanto al calendario de actividades deportivas 2020 y los campeonatos que reúnen el carácter de oficiales para el año 2020, se desprende que el campeonato celebrado en fecha del 07/11/2020 denominado "Campeonato de Asturias sub 21, veteranos, goshin y kobudo *on line* y el Campeonato de España Veteranos *on line*, también celebrado en esa fecha, no sólo tendrían lugar después de celebrado el proceso electoral (tal cual estaba previsto inicialmente), sino que además no tienen carácter oficial, por lo que a los deportistas que hayan participado en los mismos no se les podrá computar a los efectos del artículo 12 del reglamento electoral y habrán de ser excluidos del listado provisional.

TERCERO.- Sobre el segundo motivo de impugnación, esto es la INCLUSIÓN DE DON AGUSTIN PEDREGAL CANGA, JOSÉ MANUEL NAVARRO IGLESIAS, DARIO DOSSIO LÓPEZ-REGUEIRO Y EDISON FUENTES PINEAY, EN EL CENSO PROVISIONAL DE TÉCNICOS. IMPUGNACION POR LA NO INCLUSIÓN DE DANIEL MUÑIZ LLANOS.

Procede por esta Junta electoral analizar en primer lugar los requisitos exigidos por el reglamento que rige el proceso electoral a los técnicos.

Recoge el artículo 13 del reglamento electoral lo siguiente: "*Los miembros de la Asamblea General representantes de Entrenadores y Técnicos serán elegidos por y entre los que posean titulación de cualquier categoría y ejerzan la actividad propia, debiendo tener licencia en vigor y haberla tenido como mínimo el año anterior, habiendo desarrollado actividad durante estos dos períodos de tiempo*".

La comisión electoral en su acta del 03/06/2020 desestima la reclamación al entender que los técnicos impugnados, incluidos en el listado provisional, sí cumplen los requisitos exigidos en el artículo *ut supra* señalado y ello basándose en el informe de la secretaria de la FAKYDA del 03/06/2021 en el que se señala lo siguiente:

"En respuesta al punto 5º Si los técnicos D. Agustín Pedregal Caga, D. José Manuel Navarro Iglesias, D. Darío Dossio López - Regueiro y D. Edison Fuentes Pineay, desarrollaron actividad durante las temporadas 2019 y 2020, se informa:

Junta Electoral Autonómica

Que comprobada la documentación que obra en poder de esta Federación, D. Agustín Pedregal Caga, D. José Manuel Navarro Iglesias, D. Darío Dossio López - Regueiro y D. Edison Fuentes Pincay, consta que las referidas personas hicieron el abono de la tasa de Entrenador o Técnico para las temporadas 2019 y 2020”.

Sin embargo, y curiosamente, nada se dice sobre el cumplimiento del requisito relativo al ejercicio de la actividad propia o al desarrollo de actividad durante los años 2019 y 2020, indicando cual ha sido esa concreta actividad como técnico, ni tampoco a la titulación que sea exigible.

Siendo la facilidad probatoria imputable a los impugnados, que son interesados en el procedimiento, y a la propia FAKYDA en cuyos expedientes ha de constar la documentación que acredite la posesión de los requisitos reglamentariamente exigidos, y no habiendo aportado a esta Junta Electoral documento alguno que así lo acredite, no se pueden considerar cumplidos el resto de requisitos exigidos, independientemente del pago de la tasa anual.

Por ello el motivo del recurso, en este primer apartado, ha de ser estimado, como ya lo fue en recursos anteriores, lo cual ha de ser de sobra conocido, tanto por la secretaria de la FAKYDA como por la propia comisión electoral.

Respecto del técnico Daniel Muñoz Llanos, si bien en el recurso se señala que se aportan pago de tasa y certificado de actividad, no consta a esta Junta Electoral dichos documentos que habrían de ser referidos a ambas anualidades 2019 y 2020, y tampoco consta la prueba documental que acredite la posesión de la titulación, actividad propia desarrollada, licencia en vigor y concreta actividad desarrollada como técnico en ambas anualidades, por lo que el recurso en este extremo ha de ser desestimado; sin perjuicio, además, de la verificación realizada respecto de estos requisitos por la secretaria de la FAKYDA que el respecto señala en su informe del 03/06/2021 lo siguiente:

“En respuesta al punto 6º Si el Técnico D. Daniel Muñoz Llanos cumple con los requisitos fijados en el artículo 13 del Reglamento Electoral, para su inclusión en el censo, se informa:

Que comprobada la documentación que obra en poder de esta Federación, D. Daniel Muñoz Llanos, consta que la referida persona hizo abono de la tasa de Entrenador o Técnico para la temporada 2019, pero no para la temporada 2020, no habiendo tampoco ejercido como Seleccionador Autonómico en ninguna de las temporadas”.

Por ello el motivo del recurso, en este segundo apartado, ha de ser desestimado.

Junta Electoral Autonómica

CUARTO.- Sobre el tercer motivo de impugnación, esto es LA INCLUSIÓN DE D^a ANA MARTINEZ MENDEZ, D. MIGUEL ALVAREZ MARTINEZ Y D^a LIDIA PALLEIRO CARBALLO, EN EL CENSO DE ÁRBITROS.

Según el artículo 14 del Reglamento Electoral: "*Los miembros de la Asamblea General, representantes de los Jueces y Árbitros, serán elegidos por y entre los que posean tal condición reconocida por la Federación, sea cual sea su categoría, tengan licencia en vigor y la hayan tenido cuando menos el año anterior, y hayan desarrollado actividad arbitral vinculada a la Federación Asturiana correspondiente en los dos últimos años*".

Como ya se ha señalado por esta Junta Electoral en la resolución de recursos anteriores, lo que ha de ser conocido perfectamente tanto por la secretaria de la FAKYDA como por la propia comisión electoral, ninguna de esas tres personas poseen la condición de juez anotador - cronometrador, u otro, al carecer de la titulación oficial obtenida mediante la realización del curso correspondiente organizado por el departamento de arbitraje de la FAKYDA o la RFEK, no señalándose en la resolución de la comisión electoral en qué fecha fue obtenida tal condición de juez, ni la categoría concreta, ni la modalidad (kata/kumite), mediante la superación del curso correspondiente, constando asimismo que tampoco han participado en el curso de arbitraje del 28/09/2019 en que se realizó la actualización de la titulación de kumite y kata, ni en el de febrero de 2020.

Las personas indicadas no cumplen el requisito de haber desarrollado actividad arbitral vinculada a la FAKYDA en el año 2020 y, existiendo, al menos según lo previsto en el calendario de actividades 2020, dos competiciones oficiales y siete vinculadas, pudieron haberla tenido, no justificándose la causa de su inactividad.

Tampoco se acredita o certifica que tales personas hayan tenido licencia en vigor en el año 2020 o 2019.

No obstante lo anterior, se señala por la secretaria de la FAKYDA en su informe del 03/06/2021 lo siguiente:

"En respuesta al punto 8º Si los anotadores y Cronometradores, están considerados para su inclusión en el censo de Árbitros de la Federación y en caso afirmativo los motivos de la misma, se informa:

Que los Anotadores y Cronometradores están considerados para su inclusión en el censo de Jueces y Árbitros como tales, por cuanto que según el artículo 21 del

Junta Electoral Autonómica

Reglamento de Arbitraje de la Real Federación Española de Karate de aplicación al caso, (dado que no existe Reglamento propio de esta Federación), dichas titulaciones de Anotadores y Cronometradores están reconocidas a tal efecto por el departamento nacional de Arbitraje”.

Pues bien, esa argumentación no puede ser acogida por esta Junta Electoral y ello por los siguientes motivos:

Efectivamente el Reglamento citado recoge en su Capítulo III Titulaciones, en concreto en su artículo 21, los títulos que son otorgados y reconocidos por el departamento Nacional de Arbitraje de la FEK y D.A., recogándose entre ellos los de JUEZ CRONOMETRADOR Y JUEZ ANOTADOR.

En su artículo 30 se recoge que: *“El título de Juez Cronometrador y/o Juez Anotador capacita para actuar como tal en cualquier competición oficial”.*

En relación a todo lo anterior y para resolver el motivo de impugnación es especialmente relevante lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de Arbitraje: *“Todos los títulos regionales y nacionales, quedarán certificados por el Director del departamento Nacional de Arbitraje, quedando registrado en el correspondiente libro con la fecha de expedición del mismo”* y en su artículo 24 relativo a la cartilla de arbitraje, documento oficial en el que queda recogida la asistencia los cursos de actualización y la participación en los Campeonatos oficiales autonómicos y Nacionales.

No se señala por la secretaria que conste en los archivos de la FAKYDA los documentos acreditativos de tales requisitos, ni se aporta tampoco la cartilla de arbitraje, ni certificación alguna de haberse celebrado y de haberlo realizado y superado por tales personas el curso para la obtención de tal titulación (juez cronometrado (kumite) / juez anotador (kata).

Además de lo anterior, al menos dos de ellos habrían participado en una actividad deportiva vinculada, no oficial, que ha de quedar excluida a los efectos del cómputo por ser posterior al proceso electoral, es decir, el *Campeonato de Asturias sub21, veteranos, goshin y kobudo on line (07/11/2020).*

Por ello el motivo del recurso ha de ser estimado, debiendo ser excluidas esas tres personas del listado provisional del estamento de árbitros.

Con respecto a la inclusión de D. José Antonio González Magadán, se señala en el informe de la secretaria de la FAKYDA, del 03/06/2021, que: *“...comprobada la documentación que obra en poder de esta Federación, D. José Antonio González Magadán, consta que la referida persona ha desarrollado actividad arbitral vinculada a*

Junta Electoral Autonómica

la Federación asturiana de Karate durante los años 2019 y 2020, para su inclusión en el censo”.

No se señalan los concretos campeonatos en los que haya intervenido como árbitro, lo cual sí se hace en el informe del 09/06/2021 en el que se indican los siguientes: Juegos Deportivos del Occidente (23/02/2019 Avilés) y Campeonato de Asturias sub21, veteranos, goshin y kobudo *on line* (07/11/2020).

Si bien el primero de los citados es un campeonato vinculado a la FAKYDA y realizado antes de la convocatoria electoral, no reúne la segunda condición el segundo de los mismos, que si bien es una actividad deportiva organizada y, por ello, vinculada a la FAKYDA, no puede ser considerada al haberse realizado después del proceso electoral, por lo que el requisito de haber participado en ella con carácter previo al mismo es de cumplimiento imposible.

Además de lo anterior, consta en el expediente acta de los cursos de arbitraje organizados por la propia FAKYDA, celebrados en Oviedo, el 28/09/2019 y el 08/02/2020, documentos que han de constar necesariamente en los archivos de la propia FAKYDA, no habiendo sido impugnados por su falsedad y cuya veracidad es de muy fácil comprobación tanto por la secretaria como por la Comisión Electoral. En tales actas no consta que el Sr. González Magadán haya realizado los mismos, por lo que carece de titulación habilitante para actuar como árbitro en campeonatos oficiales.

Así pues, el técnico D. José Antonio González Magadán ha de ser excluido del censo provisional de árbitros.

QUINTO.- Sobre el cuarto motivo de impugnación, esto es, la EXCLUSIÓN DE VICENTE PRIETO VILLARINO Y JAVIER FERNANDEZ CADRECHA EN EL CENSO DE ÁRBITROS.

Como ya se ha señalado en anteriores resoluciones de recursos por esta Junta Electoral, por lo que ha de ser conocido perfectamente tanto por la secretaria de la FAKYDA como por la propia comisión electoral, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 14 del reglamento electoral y la documentación aportada, se comprueba que ambos han asistido a los cursos organizados por el departamento de arbitraje de la FAKYDA en fechas del 28/09/2019 y en el de febrero de 2020.

Vicente Prieto Villariño ha participado como árbitro en el año 2019 estando incluido en el listado de panel arbitral del XVIII Trofeo de Navidad Gimnasio Arenas y en el año 2020 en el del IV Open IOSTK JOCABA.

Junta Electoral Autonómica

Ambos campeonatos, según consta documentado mediante certificados de la propia FAKYDA y calendario oficial de actividades, son campeonatos incluidos en el calendario de la misma, por lo tanto cumplen, a juicio de esta Junta Electoral con el calificativo de actividad deportiva vinculada a la FAKYDA.

Respecto de D. Javier Fernandez Cadrecha no se acredita su participación en calidad de árbitro en competiciones oficiales y/o vinculadas a la FAKYDA, ni en el año 2019, ni en el 2020.

Así pues ha de ser estimado el recurso en cuanto a la persona de D. Vicente Prieto Villariño.

Por lo expuesto y en el ejercicio de las funciones atribuidas por la disposición adicional primera de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del deporte y artículo 17 del Decreto 29/2003, de 30 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias

ESTA JUNTA ELECTORAL AUTONÓMICA ACUERDA:

PRIMERO: Respecto al estamento de deportistas

Desestimar el recurso, en su motivo primero, cuando se solicita la inclusión de 11 deportistas, al entender esta junta electoral que no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 12 del reglamento electoral, por las razones expuestas en esta resolución al tratar el motivo del recurso.

Los 11 deportistas recogidos en el recurso han de permanecer excluidos del censo provisional de deportistas.

Estimar el recurso, en su motivo segundo, cuando se solicita la exclusión de una serie de deportistas, debiendo ser excluidos aquellos que han participado en el campeonato celebrado en fecha del 07/11/2020 denominado "Campeonato de Asturias sub 21, veteranos, goshin y kobudo *on line* y el *Campeonato de España Veteranos on line*, también celebrado en esa fecha.

Los deportistas que hayan participado en los dos campeonatos arriba citados han de ser excluidos del censo provisional de deportistas.

Junta Electoral Autonómica

SEGUNDO: Respetto al Estamento de Técnicos;

Estimar el motivo del recurso respecto de la exclusión de D. Agustín Pedregal Caga, D. José Manuel Navarro Iglesias, D. Darío Dossio López - Regueiro y D. Edison Fuentes Pinca, por no haber quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 13 del reglamento electoral por las personas anteriormente señaladas.

Los anteriormente citados han de ser excluidos del censo provisional de técnicos.

Desestimar el motivo del recurso respecto de la inclusión de D. Daniel Muñiz Llanos, por no haber quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 13 del reglamento electoral por la persona anteriormente señalada.

El anteriormente citado ha de permanecer excluido del censo provisional de técnicos.

TERCERO: Respetto al estamento arbitral;

Estimar el motivo del recurso, en el sentido de considerar indebidamente incluidos a Doña Ana Martínez Méndez, Miguel Alvarez Martínez y Lidia Palleiro Carballo, en el censo de árbitros, por no haber quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 14 del reglamento electoral.

Los anteriormente citados han de ser excluidos del censo provisional de árbitros.

Estimar el motivo del recurso, en el sentido de considerar indebidamente incluido a D. José Antonio González Magadán, en el censo de árbitros, por no haber quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 14 del reglamento electoral.

El anteriormente citado ha de ser excluido del censo provisional de árbitros.

Estimar el motivo del recurso, en el sentido de considerar indebidamente excluido, en el censo de árbitros, a Don Vicente Prieto Villariño.

El anteriormente citado ha de ser incluido en el censo provisional de árbitros.

Junta Electoral Autonómica

Desestimar el motivo del recurso, en el sentido de considerar debidamente excluido a Don Javier Fernandez Cadrecha, en el censo de árbitros, por no haber quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 14 del reglamento electoral.

El anteriormente citado ha de permanecer excluido del censo provisional de árbitros.

